



## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veinticinco (25) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Cumplimento

**RADICADO No.:** 70001-33-33-005-2016- 00172-00

**DEMANDANTE:** Karim Kordy Mohanad

**DEMANDADO:** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Vista la nota secretarial que antecede, se informa que se encuentra recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte accionada, por lo cual procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Obra a folios 106 a 114 del expediente, recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de agosto de 2016, providencia por medio de la cual se admitió la acción de la referencia, en la cual se solicita:

*“(...) revocar la decisión del Auto recurrido, consistente en admitir la presente demanda, y en su lugar, solicito que esta demanda sea RECHAZADA y enviada a los Juzgados administrativos de Bolívar, por ser de su competencia Territorial y como consecuencia, corresponde a ella el conocimiento de la presente acción de cumplimiento, de acuerdo a las siguientes razones”*

De cara a lo anterior, observa el Despacho que la ley 393 de 1997, por medio de la cual se regula la acción de cumplimiento, en su artículo 16 establece:

*“Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”*

Teniendo en cuenta lo que precede, aun cuando el recurso presentado por la apoderada de la parte accionada esta en tiempo no es procedente, toda vez que contra el auto que admitió la presente acción no procede recurso.

No obstante a ello, corresponde al Despacho, de forma oficiosa<sup>1</sup>, analizar si existe falta de competencia por factor territorial, pues aun cuando el recurso fue improcedente no puede ignorarse la advertencia realizada en el mismo, así las cosas, a folios 9 y 10 del expediente, indica el actor como dirección para recibir notificación la siguiente: Carrera 33 No. 15 A – 37 Sector La Cruz Magangué Bolívar, de lo cual se desprende que la competencia para tramitar la acción de cumplimiento, a la luz del artículo 3 de la Ley 393 de 1997,

*Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.*

Bajo el supuesto normativo en referencia, es claro que esta Unidad Judicial carece de competencia por el factor territorial para seguir tramitando el proceso de la referencia. En razón a ello se declarará falta de competencia, y se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena - Atlántico (reparto), por ser los competentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

#### **DISPONE:**

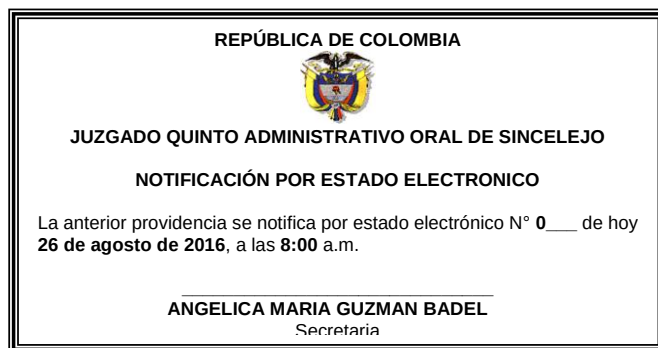
**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia Territorial para seguir conociendo del presente asunto, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Envíese el presente asunto a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cartagena – Bolívar (reparto), por ser competentes para su conocimiento, con ocasión al factor territorial.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA**

Juez



<sup>1</sup> El artículo 2 de la Ley 393 de 1997, señala que el trámite de la acción de cumplimiento se desarrollara en forma oficiosa.